

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ.

REFERENCIA: RADICADO: 110014003 033-2022-00192-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: ELISA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ
DEMANDADA: SONIA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

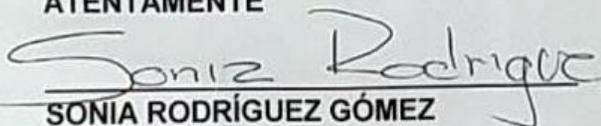
ASUNTO: PODER

SONIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con C.C.Nº.51.937.770, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C.Nº.79'307.279 de Bogotá y tarjeta profesional Nº.99.994 del C. S. de la Judicatura para que defienda mis derechos legales y constitucionales en el asunto de la referencia.

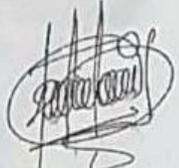
MI apoderado está expresa y plenamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, presentar incidentes, tachar documentos de falsos, presentar objeciones a dictámenes y cuentas presentadas por la parte actora y demás actuaciones y alegaciones en defensa de mis intereses, en virtud a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El abogado MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ recibe notificaciones en la calle 19 Nº. 5-51 Oficina 405 de Bogotá TEL: 314 428 0643. EMAIL: mariolitigio@gmail.com

ATENTAMENTE


SONIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C.Nº.51.937.77 de Bogotá.
EMAIL: sonia_sr2@hotmail.com

Acepto el poder conferido


MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ
C.C.Nº.79'307.279 de Bogotá
T.P.Nº.99.994 del C. S. de la Judicatura

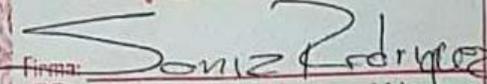

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11-78A 068
TEL: 314 428 0643

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (1) del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Sonia Rodríguez
Identificado con la C.C. No. 51937770
quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

Fecha: 15 SEP 2022

Firma: Sonia Rodríguez

Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cua. (E) de Bogotá, D.C.  HUELLA

Poder-juzg 33 c mpal contesta demanda excp merito rad. 2022 00192 00

Mario Alberto Romero Gonzalez <mariolitigio@gmail.com>

Jue 13/10/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Poder-juzg 33 c mpal contesta demanda excp merito rad. 2022 00192 00.pdf;

Poder-juzg 33 c mpal contesta demanda excp merito rad. 2022 00192 00

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

Correo electrónico: jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 11001400303320220019200

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: ELISA MERCEDES PACHECO RAMIREZ.

DEMANDADO: SONIA RODRIGUEZ GOMEZ.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MERITO

MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C.Nº.79'307.279, abogado titulado y en ejercicio, calidad que acredito con la tarjeta profesional Nº.99.994 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 19 Nº.5-51. Oficina 405 de Bogotá D.C., y correo electrónico: **mariolitigio@gmail.com** de conformidad al poder a mi conferido por la Señora SONIA RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C.Nº.51'937.770 y correo electrónico: **sonia_sr2@hotmail.com** me permito ***presentar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito*** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.- AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente en cuanto a la entrega del dinero hecha por la demandante a la señora SONIA RODRIGUEZ GOMEZ por la suma de \$50'000.000⁰⁰, pero NO ES CIERTO que dicha suma dinero entregada era para que mi poderdante le "*administrara a la demandante*" dicha suma de dinero, toda vez que entre demandante y demandada **nunca se celebró contrato de administración**, puesto que el objeto de esa suma de dinero fue para realizar una inversión en los cuales, la demandante puso esa suma de dinero, la demanda igual suma de dinero y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ aportó para esa inversión otra suma de dinero con el fin de participar y hacer postura en un remate de un inmueble de naturaleza judicial, pero no por la figura de que mi poderdante actuara como administradora de la suma de dinero aludida en este hecho.

1.1.- Efectivamente *como lo afirma y confiesa la demandante* en la parte introductoria de la demanda, el remate judicial se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 30 SUR Nº.44 A- 11 de la ciudad de Villavicencio, por consiguiente el compromiso de participación sobre la inversión acordada entre la demandante ELISA MERCEDES PACHECO RAMIREZ, la demandada SONIA RODRIGUEZ GOMEZ y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ se finiquitó.

1.2.- la demandante dice y confiesa en la parte introductoria de la demanda que: "***Obra en calidad de propietaria sin aparecer en el certificado de libertad del citado inmueble***", situación que no se le desconoce para que haga parte como propietaria con base en su aporte de participación o inversión.

1.3.- Pero debe dejarse bien claro que, la participación de esa inversión era que, una vez obtenido el remate judicial del inmueble este se vendería y repartiría el dinero entre los que participaron en la inversión, pero por circunstancias ajenas a mi

poderdante, a pesar de las varias ofertas de la venta en el inmueble con avisos en el mismo inmueble y la llegada de la pandemia a la fecha de esta contestación de la demanda no ha sido posible materializar la venta del inmueble.

1.4.- Lo otro cierto es que mi poderdante ha procurado incesantemente hacer propuestas para la venta de inmueble y repartir dicho dinero de participación o inversión a quienes intervinieron para esa causa y como no se ha podido, lo que ha hecho mi poderdante es arrendar el inmueble que ha ocurrido por lapsos de tiempo interrumpidos para solventar los gastos de servicios públicos, administración, mantenimiento y aseo que le consta directamente a la demandante y que conocen los inversionistas de manera real y directa dicho inmueble. Se han atrasado los pagos de administración por periodos en que el inmueble ha estado desocupado y además esos dineros por arrendamiento han servido para los gastos de viajes de Bogotá-Villavicencio-Bogotá y para pago de salud para la demandante y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, incluso cuando viajaron a Villavicencio fijaron en el inmueble avisos para la venta.

2.- AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO como lo dice la demandante en este hecho que. *"La señora SONIA RODRIGUEZ GOMEZ, le manifestó a mi poderdante que **había invertido** el dinero mencionado, en un supuesto remate";* manifestación que se soporta y esta confesada en la parte introductoria de la demanda, cuando indicó y **aceptó** que el remate se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 30 SUR N°.44 A- 11 de la ciudad de Villavicencio, pero **NO ES CIERTO** que la suma de dinero entregada a la demandada provino o le fue entregada por ocasión de un contrato de administración, atendiendo además que **NO ES CIERTO** lo alegado al numeral 2º de subsanación de la demanda.

2.1.- A pesar de tanta espera para poder vender el inmueble aludido, del cual no se desconoce que cuando se venda se harán las liquidaciones y entrega de dineros a las personas participantes en la inversión que, es a prorrata de los derechos adquiridos por ocasión al remate, de los aportes de los inversionistas y no como se pretende en esta demanda. O si pretende la demandante ser propietaria comunera igual lo será a prorrata de los derechos adquiridos de los inversionistas.

3.- AL HECHO TERCERO: NO SE ACEPTA, NO ES CIERTO, toda vez que la suma de dinero entregada por la demandante **NO ERA** para que mi poderdante *"administrara a la demandante dicho rubro"* ya que entre demandante y demandada **nunca se celebró contrato de administración ni verbal ni escrito**, puesto que el objeto de esa suma de dinero fue para realizar una inversión en los cuales, la demandante aportó esa suma de dinero, la demandada igual suma de dinero y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ aportó para esa inversión otra suma de dinero con el fin de participar y hacer postura en un remate de un inmueble de naturaleza judicial, pero no por la figura de que mi poderdante actuara como administradora de la suma de dinero aludida en este hecho.

La manifestación indicada en el hecho tercero de la demanda (de subsanación), que la demandante ha solicitado a la demandada rinda cuentas de todos los arriendos y supuestos gastos del inmueble de Villavicencio no se ha realizado si no en forma verbal, lo cual desvía o pretende hacer inducir en error a mi poderdante y al despacho, pues del texto se puede concluir que la demandante está pidiendo rendición de cuentas de un inmueble, del cual no es propietaria, razón por la cual esta no es la vía procesal aspirar a sus peticiones.

Efectivamente *como lo afirma y confiesa la demandante* en la parte introductoria de la demanda, el remate judicial se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 30 SUR N°.44 A- 11 de la ciudad de Villavicencio, por consiguiente el compromiso de

participación sobre la inversión acordada entre la demandante ELISA MERCEDES PACHECO RAMIREZ, la demandada SONIA RODRIGUEZ GOMEZ y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ se finiquitó, por consiguiente TAMPOCOES CIERTO lo alegado al numeral 3º de subsanación de la demanda.

La demandante dice y confiesa en la parte introductoria de la demanda que : "**Obra en calidad de propietaria sin aparecer en el certificado de libertad del citado inmueble**", situación que no se le desconoce para que haga parte como propietaria con base en su aporte de participación o inversión, pero debe dejarse bien claro que, la participación de esa inversión era que, una vez obtenido el remate judicial del inmueble este se vendería y repartiría el dinero entre los que participaron en la inversión, pero por circunstancias ajenas a mi poderdante, a pesar de las varias ofertas de la venta en el inmueble con avisos en el mismo inmueble y la llegada de la pandemia a la fecha de esta contestación de la demanda no ha sido posible materializar la venta del inmueble.

4.- AL HECHO CUARTO: En cuanto al tiempo transcurrido es cierto, pero NO ES CIERTO que mi poderdante no haya cumplido el compromiso, pues como se dijo delantadamente, la inversión se finiquitó con el remate y adjudicación del inmueble ubicado en Villavicencio, pero no se ha podido vender para hacer la liquidación y repartición del dinero de los participantes en la inversión. La demandante ESTA ACEPTANDO la existencia de contrato de administración que nunca ha existido, pues se refiere a rendir cuentas la demandada de un inmueble y no a la entrega de dinero que fue motivo de inversión para participar en el remate de un inmueble, no para administrar.

4.1.- Los dineros utilizados referidos en este hecho están soportados por la confesión de la misma demandante en esta demanda, al aceptar que el remate del inmueble se realizó, lo que sucede es que no se ha podido vender.

4.2.- Evidente es que mi poderdante ha procurado incesantemente hacer propuestas para poder vender el inmueble y repartir dicho dinero de participación o inversión a quienes intervinieron para esa causa y como no se ha podido, lo que ha hecho mi poderdante es arrendar el inmueble que ha ocurrido por lapsos de tiempo interrumpidos para solventar los gastos de servicios públicos, administración, mantenimiento y aseo que le consta directamente a la demandante y que conocen los inversionistas de manera real y directa dicho inmueble. Se han atrasado los pagos de administración por periodos en que el inmueble ha estado desocupado y además esos dineros por arrendamiento han servido para los gastos de viajes de Bogotá-Villavicencio-Bogotá y para pago de salud para la demandante y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, incluso cuando viajaron a Villavicencio fijaron en el inmueble avisos para la venta. Con esto se quiere decir que **no es cierto como lo afirma** en la parte final del hecho que: "**no ha cumplido con el compromiso, desconociéndose la utilización del dinero entregado**", pues por percepción directa sabe la demandante lo ocurrido con esa inversión.

5.- AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, mi poderdante no está obligada a rendir cuenta, pues nunca existió contrato de administración ni sobre el inmueble al que se refiere, ni con relación al dinero entregado para invertir en el remate de un inmueble. La demandante está descoordinada en los hechos de la demanda. Pero las aclaraciones se están advertidas en las líneas precedentes de esta contestación de demanda y las excepciones de mérito que se proponen a continuación.

6.- AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, se refiere al remate del inmueble tantas veces aludidos, de los cuales la demandante aún no es propietario, no obstante se insiste nunca existió contrato de administración verbal ni por escrito, por las razones antes indicadas..

7.- AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO lo relativo al dinero entregado por \$50'000.000⁰⁰ en efectivo, supuestamente para la participación en el remate mencionado, y eso fue lo que paso, tal como lo confiesa la demandante en todo el trascender de la demanda inicial y la demanda presentada con nueve (9) junto con el escrito de subsanación, confirma que nunca existió contrato de administración verbal ni escrito, por tal razón mi poderdante no está obligada a rendir cuentas.

8.- AL HECHO OCHO: ES CIERTO.

9.- AL HECHO NUEVE: ES CIERTO lo referente a la audiencia de conciliación prejudicial, pero mi poderdante **nunca celebró contrato de administración ni en forma verbal ni por escrito** con la demandante, **razón por la cual la demandada no está obligada a rendir las cuentas demandadas**, por las razones antes expuestas. (Numeral 2º artículo 379 C.G.P.), PERO NO ES CIERTO que tenga que ubicar los soportes para rendir cuentas, pues no está obligada a rendir cuentas, además porque la conciliación fue declarada fracasada. Sin ningún condicionamiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- LA DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS (Numeral 4º artículo 379 C.G.P.)

1.- Por las razones antes indicadas mi poderdante **nunca celebró contrato de administración ni en forma verbal ni por escrito** con la demandante, **razón por la cual la demandada no está obligada a rendir las cuentas demandadas**, pues lo que se evidencia es que la demandante ALISA MERCEDES PACHECO RAMIREZ, como lo dice la demandante en el hecho segundo que: "*La señora SONIA RODRIGUEZ GOMEZ, le manifestó a mi poderdante que **había invertido** el dinero mencionado, en un supuesto remate*"; manifestación que se soporta y esta **confesada** en la parte introductoria de la demanda, cuando indicó y **aceptó** que el remate se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 30 SUR Nº.44 A- 11 de la ciudad de Villavicencio, pero **NO ES CIERTO** que la suma de dinero entregada a la demandada provino o le fue entregada por ocasión de un contrato de administración, atendiendo lo argumentado en la contestación a los hechos de la demanda.

2.- Evidente es que mi poderdante ha procurado incesantemente hacer propuestas para poder vender el inmueble y repartir dicho dinero de participación o inversión a quienes intervinieron para esa causa y como no se ha podido, lo que ha hecho mi poderdante es arrendar el inmueble que ha ocurrido por lapsos de tiempo interrumpidos para solventar los gastos de servicios públicos, administración, mantenimiento y aseo que le consta directamente a la demandante y que conocen los inversionistas de manera real y directa dicho inmueble. Se han atrasado los pagos de administración por periodos en que el inmueble ha estado desocupado y además esos dineros por arrendamiento han servido para los gastos de viajes de Bogotá-Villavicencio-Bogotá y para pago de salud para la demandante y el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, incluso cuando viajaron a Villavicencio fijaron en el inmueble avisos para la venta. Con esto se quiere decir que **no es cierto como lo afirma** en la parte final del hecho que: "**no ha cumplido con el compromiso, desconociéndose la utilización del dinero entregado**", pues por percepción directa sabe la demandante lo ocurrido con esa inversión.

Ademas debe tenerse en cuenta

EXCEPCIONES DE MERITO

II.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA PARA RENDIR CUENTAS **(Numerales 4º artículo 379 C.G.P.)**

1.- Esta objeción se presenta en virtud a que como quiera que está demostrado que NO HA EXISTIDO NUNCA CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN ni verbal ni escrito entre demandante y demandada, así lo acepta y confiesa la demandante en los hechos 3º, 4º, 5º presentada con el escrito de subsanación, en el cual relacionó nueve (9) hechos.

2.- La manifestación indicada en los hechos 2º, 3º, 4º, y 5º de la demanda, aportados con escrito de subsanación, que la demandante ha solicitado a la demandada SONIA RODRIGUEZ GOMEZ rinda cuentas de todos los arriendos y supuestos gastos del inmueble de Villavicencio no se ha realizado si no en forma verbal, lo cual desvía su querer procesal demandatorio, pues del texto se puede concluir que la demandante está pidiendo rendición de cuentas de un inmueble ubicado en Villavicencio, del cual no es propietaria, y no ésta la vía procesal, es decir que NO HA EXISTIDO NUNCA CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN entre demandante y demandada ni verbal ni escrito, así lo acepta y confiesa la demandante en los hechos 3º, 4º, 5º presentada junto con el escrito de subsanación, en el cual relacionó nueve (9) hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- 1.- Las aportadas con la demanda.
- 2.- Poder debidamente conferido para actuar.

PRUEBAS DE OFICIO: En caso de duda, solicito al señor Juez decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se realice interrogatorio de parte a la parte demandada que le formulare por escrito o en forma verbal.

TESTIMONIOS:

Se sirva citar a las personas que relacionó, personas mayores edad, vecinas de esta ciudad de Bogotá para recibir su declaración CUYO OBJETO DE PRUEBA ES: i.-) si conocen a las partes; ii.-) desde cuando conocen a las partes; iii.-) Si tuvieron relación de negocios para comprar un inmueble por vía de remate judicial; iv.-) si el remate corresponde al inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio; v.-) si existió entre demandante y demandada un contrato de administración, para administrar el inmueble ubicado en la calle 30 SUR N°.44 A- 11 de la ciudad de Villavicencio; vi.-) Si la demandante ha ido al inmueble antes mencionado. Las demás que se hagan en virtud a la contestación de los testigos.

TESTIGOS:

- 1.- JANETH RODRIGUEZ C.C.N. 51674747

2.- DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ C.C.N. 79446794
EMAMIL : reformas viviendas2014@outlook.

3.- DIEGO RICAURTE C.C.N. 79522510
Email: diegoericaurte@hotmail.com

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LAS APORTADAS EN LA DEMANDA

DEMANDADA:

SONIA RODRIGUEZ GOMEZ,

C.C.Nº.51'937.770 y correo electrónico: **sonia_sr2@hotmail.com**

APODERADO DEMANDADA

MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ

CC.Nº.79'307.279,

tarjeta profesional Nº.99.994 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 19 Nº.5-51. Oficina 405 de Bogotá D.C.,

correo electrónico: **mariolitigio@gmail.com**

Atentamente

MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ

CC.Nº.79'307.279,

tarjeta profesional Nº.99.994 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 19 Nº.5-51. Oficina 405 de Bogotá D.C.,

correo electrónico: **mariolitigio@gmail.com**

juzg 33 c mpal contesta demanda excp merito rad. 2022 00192 00

Mario Alberto Romero Gonzalez <mariolitigio@gmail.com>

Jue 13/10/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

juzg 33 c mpal contesta demanda excp merito rad. 2022 00192 00.pdf;

juzg 33 c mpal contesta demanda excp merito rad. 2022 00192 00